



**Ayuntamiento  
de Lorquí**

Plaza del Ayuntamiento s/n  
30564 Lorquí, Murcia  
968 690 001  
Fax 968 692 532

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL DIA 17 DE ABRIL DE 2024**

**ASISTENTES:**

**ALCALDE-PRESIDENTE: D. Joaquín Hernández Gomariz (Grupo Socialista).**

**TENIENTES DE ALCALDE: Dña. Francisca Asensio Villa (Grupo Socialista), D. Isidoro Martínez Cañavate (Grupo Socialista), D. José Antonio Briales Guerrero (Grupo Socialista) y Dña. María Dolores García Rojo (Grupo Socialista).**

**CONCEJALES: D.<sup>a</sup> María Victoria Martínez Carrillo (Grupo Socialista), D. Víctor Manuel Sáez Hurtado (Grupo Socialista), D. Antonio Carpes Aldeguer (Grupo Popular), D. Gerardo Martínez Carpio (Grupo Popular), Dña. Marta Ruiz Silla (Grupo Popular), D. Isidro Perea Vidal (Grupo Poplar), y D. Rafael Ángel Delgado Ruiz (Grupo Vox).**

**SECRETARIA: D.<sup>a</sup> Laura Bastida Chacón.**

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Lorquí, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, siendo las quince horas, y estando debidamente convocados y notificados del orden del día, se reúnen bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Joaquín Hernández Gomariz, las señoras y señores expresados anteriormente, que integran la mayoría de la Corporación, a fin de celebrar sesión extraordinaria, urgente y pública.

No asiste la concejal popular D.<sup>a</sup> Noelia Torrano Fernández que ha excusado su ausencia ante la presidencia.



m01471cf792700855e07e8020050e07C

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57

Visto que los asistentes representan la mayoría del número de miembros que legalmente integran la Corporación, el Sr. Presidente declara abierto el acto, pasando a tratar los asuntos del orden del día en la siguiente forma:

**PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.**

El Sr. Alcalde explica que los asuntos que traen a este pleno extraordinario y urgente son dos recursos presentados ante los acuerdos de la mesa de contratación de la licitación de la obra denominada “Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí”. Los recursos se presentan el 25 de marzo y hay un plazo de un mes para contestar, no solamente presentan el recurso sino también solicitan la suspensión del procedimiento de adjudicación de la obra. Para no suspender el procedimiento pues es una obra que va financiada con fondos europeos, han entendido que debían convocar este pleno en tiempo y en forma. El acuerdo de resolución de los recursos se debe adoptar en pleno porque es el órgano al que le compete aunque la adjudicación del contrato esté delegada en la Junta de Gobierno. Por estas razones se ha convocado este pleno extraordinario y urgente.

Previa deliberación y justificada la urgencia, el Pleno de la Corporación, por siete votos a favor del grupo socialista y cinco votos en contra, cuatro del grupo popular y uno del grupo vox, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, acuerda ratificar la declaración de urgencia de la sesión convocada por el Sr. Alcalde para el día de hoy, de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 del ROM, 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril

**SEGUNDO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Y CONTRATACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL CONSTRUCCIONES URDECON S.A, CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACION EN EL PROCEDIEMIENTO DE LICITACION DE LA OBRA DENOMINADA: “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU. ACUERDOS A TOMAR.**

**Intervenciones:** leída por la Sra. Secretaria la parte dispositiva de la propuesta de acuerdo, la portavoz socialista, Sra. Asensio Villa, explica que la mercantil Urdecón S.A. presenta un recurso el día 25-03-2024 contra el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en sesión celebrada el 20-03-2024. En dicho recurso la mercantil alegaba que se le había excluido de esta licitación. Explica que a este procedimiento de licitación se han presentado 18 empresas y no se ha excluido a ninguna de ellas. Por un lado, se valoraba la oferta económica y por otro las mejoras técnicas. Esta empresa respecto a las mejoras técnicas tenía 50 puntos, que era el máximo que se podía obtener, por tanto, no se ha excluido y en la oferta económica se le han otorgado 0 puntos porque el pliego de cláusulas administrativas, en la cláusula 17.1, establecía que las bajas económicas estaban limitadas, se daba 1 punto por cada cinco mil euros de baja, hasta un máximo de 10 puntos y un tope de 50.000 € de rebaja. Esta empresa en concreto ha presentado una oferta económica con una rebaja de 50.200 € por lo tanto se excede de la baja económica que estaba establecida y por ello, en este apartado, se le dan 0 puntos y es lo que se contesta



m01471cf7927100855e07e8020050e07c

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica <https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

al recurso. No tienen razón en el recurso puesto que no se les ha excluido, ni a ella ni a ninguna de las empresas que se han presentado a esta licitación.

*El portavoz popular, Sr. Carpes Aldeguer, manifiesta que el voto de su grupo va a ser en contra porque creen que los pliegos no coinciden y no están de acuerdo.*

*El Sr. Alcalde le pregunta que entonces el grupo popular está a favor de lo que dice la empresa.*

*El Sr. Carpes contesta que están en contra de esta propuesta.*

*El Sr. Alcalde pregunta si es porque la empresa tiene razón.*

*El concejal popular, Sr. Perea Vidal, contesta que es más sencillo, que el grupo popular no ha realizado los pliegos, los pliegos los ha realizado el equipo de gobierno basándose en lo que el equipo de gobierno haya creído, cambiando lo que anteriormente se venía haciendo en otros pliegos, el umbral de saciedad aparece nuevo, limitando la competencia de muchas empresas.*

*La portavoz socialista le dice que pueden estar más o menos de acuerdo con los criterios de adjudicación del pliego, pero cree que no tiene nada que ver con lo que se le está contestando a la empresa en este acuerdo. La propuesta no entra en si los pliegos están mejor o peor redactados, si son adecuados los criterios, simplemente se está contestando a las alegaciones presentadas por la empresa.*

*El Sr. Perea dice que la empresa recurre contra los pliegos.*

*La Sra. Asensio le contesta que no es cierto, que recurre porque considera que se le ha excluido y eso no es cierto, la empresa no está excluida.*

*El Sr. Perea dice que recurre por los 0 puntos que se le han otorgado en ese apartado.*

*La Sra. Asensio repite que recurre porque según la empresas se le ha excluido de la licitación y eso no es cierto, no se ha excluido a ninguna de las 18 empresas que se han presentado. Que se le haya valorado con 0 puntos la oferta económica es otro asunto.*

*El Sr. Alcalde dice que pueden decir que no están de acuerdo con el pliego que ha elaborado el equipo de gobierno, pero una vez aprobado el pliego se debe cumplir, se esté de acuerdo en el fondo del pliego o no se esté de acuerdo. Y si el pliego dice que la baja no puede superar los 50.000 € y los supera, se le deben otorgar 0 puntos.*

*El Sr. Perea dice que eso es así porque han decidido que la baja máxima sea de 50.000 €, podrían haber decidido que la baja máxima fuera de 80.000 €, y lo podría haber hecho otra empresa igualmente de bien, para eso está la justificación de las bajas temerarias, pero el equipo de gobierno ha decidido que sea así. El Sr. Perea piensa que la empresa al otorgarle 0 puntos está excluida sin estar excluida.*

*El Sr. Alcalde repite que no están excluidos.*

*El Sr. Perea dice que no quiere meterse en el fondo del contrato porque le extraña que se haga unos pliegos tan simples para que empate tanta gente, en un contrato de un millón y medio. Un contrato donde empatan 8 empresas, con mejoras muy asequibles. No hay competencia para bajar más. Dice que por los criterios de desempate que hay, él sabe ya*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica <https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

*a qué empresa se le va a adjudicar, solo con lo que investigó ayer tarde con los empleados que tenía cada empresa.*

*La portavoz socialista le responde que lo mismo el Sr. Perea es adivino o se lleva una sorpresa.*

*El Sr. Perea le responde que es correcto pero que por probabilidad ya se verá quien se lleva el contrato.*

*El Sr. Alcalde le dice que lo van a ver todos.*

*El portavoz de vox, Sr. Delgado, dice que él sí va a entrar en las cláusulas del pliego, y piensa que a su entender la cláusula 17.a no dice que se penalizará por hacer una oferta menor a los 50.000 € sobre el precio base. Su grupo lo entiende así, como tampoco se dice nada de el motivo del rechazo de las proposiciones en el punto 16 del pliego. Lo que sí es mucha casualidad que dos empresas recurran en los mismos términos y bien motivados, además con jurisprudencia. Entiende que estas empresas se sientan rechazadas porque al no obtener esos puntos no van a obtener la licitación. Es normal que las empresas hagan lo que tengan que hacer. Piensa que, por desgracia, esto lo único que puede conllevar es que se ponga una especie de denuncia y lo único que haga es alargar lo que es el tema de la licitación. Se trata de fondos next generation y estos fondos tienen un plazo de ejecución, por lo que posiblemente se pierda la financiación.*

*El Sr. Alcalde le responde que precisamente por eso están en pleno esta mañana, para resolver estos dos recursos cuanto antes y así no suspender el procedimiento. El ayuntamiento va a seguir con el procedimiento de adjudicación, ya después que las empresas hagan lo que tengan que hacer. Entiende que, como siempre, se está cumplido la ley y las empresas tienen el derecho a la pataleta o no y los recursos están para cuando se sienten agraviadas. La democracia es así y afortunadamente, hasta hoy, en todos los casos en los que las empresas han recurrido, ha tenido la razón el ayuntamiento.*

**Antecedentes**

Don Enrique Fernández Delgado Gavilá , con DNI \*\*.8283\*\*-\* actuando en nombre y representación de la mercantil CONTRUCCIONES URDECON S.A, presenta un escrito, con fecha de 25/03/2024, en virtud del cual formula recurso de reposición frente a la propuesta de la mesa de contratación de 20 de marzo de 2024, ( publicada el 21 de marzo de 2023, en la plataforma de contratación del sector Público) por la que se establece la clasificación de las ofertas presentadas en el expediente de contratación 10/2024, “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorqui, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, por la exclusión de la oferta.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57

**Respecto de dicho recurso, se ha emitido informe Jurídico de la Secretaria General, cuyo contenido se reproduce en lo que interesa:**

***Legislación Aplicable.***

*-ley 9/2017 de Contratos del Sector publico.*

*-Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común*

***Consideraciones Jurídicas.***

***1.Legitimación para interponer el recurso.***

*El recurrente ha presentado oferta, y por tanto tiene la condición de interesado en el procedimiento, estando legitimado para la interposición del recurso, pues reúne los requisitos del art 4 de la Ley 39/2015.*

***1.Recurso que procede contra la Propuesta de la Mesa de Contratación, cuando el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.***

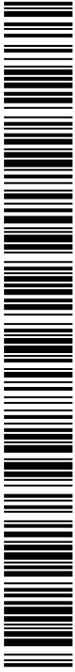
*El contrato de obra denominado “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí” no es susceptible de recurso especial en materia de contratación porque su valor estimado no es superior a tres millones de euros, no cumpliendo los requisitos establecidos en el art 44 de la LCSP.*

*Cuando un acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la LCSP establece en el art 44.6, que podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

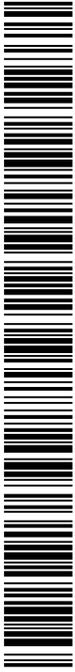
*Por tanto, debemos de aplicar los recursos previstos en la Ley 39/2015. El acto impugnado es una propuesta de la mesa que establece la clasificación de las ofertas presentadas en el expediente de licitación 10/2024, por lo que es un acto de trámite que no pone fin a la vía de administrativa no siendo susceptible de recurso potestativo de reposición, ( regulado en los art 123 y 124 de la Ley 39/2015) sino de recurso de alzada ante el superior jerárquico, ( art 121 y 122 de la Ley 39/2015) siendo dicho órgano superior jerárquico, el órgano de contratación. No obstante el art 115.2 de la Ley 39/2015, establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

***En cuanto al fondo, el recurrente alega que ha sido excluido de la licitación, indicando, que la administración está tomado una decisión que es contraria al interés general por estar dejando fuera un licitador que ofrece hacer el objeto del contrato en mejores condiciones o de manera mas económica por lo que es algo contradictorio, que tal exclusión tiene carácter restrictivo, es decir, que no es algo alegre o que se pueda hacer de forma rápida.***

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07C



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

**Examinado el motivo en el que fundamenta el recurso interpuesto, debe ser desestimado porque si se analiza el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, NO SE EXCLUYE a ninguno de los licitadores, ni por supuesto a la mercantil URDENCON, la cual en el orden de clasificación obtiene la segunda posición con 50 puntos, junto con otros licitadores, con las que existe empate.**

Los 50 puntos se obtienen por los siguientes motivos:

Mejora técnicas	Oferta económica	Total
50 puntos	0 puntos	50 puntos.

**¿Y por qué se le han otorgado 0 puntos en la oferta económica?**

*En el pliego de condiciones administrativas, en la cláusula 17.1 a) se establece como criterio de adjudicación el precio, el cual es objeto de valoración conforme a una fórmula objetiva, que implica un umbral de saciedad. Se dice que en una licitación se ha introducido un umbral de saciedad, cuando la fórmula para la obtención de puntuación objetiva, para el factor precio ofertado, presenta una suerte de “barrera” en la correlación “puntos asignados” vs. “esfuerzo ofertado”. O sea, que más allá de un determinado esfuerzo en la oferta (una determinada baja del presupuesto base de licitación del contrato, por ejemplo) la puntuación otorgada no mejorará o la mejora marginal obtenida en la valoración ante incrementos en el esfuerzo ofertado será, de facto, despreciable respecto de la puntuación que pudiera obtenerse por otros conceptos, como por ejemplo los sujetos a valoración subjetiva.*

*Los umbrales de saciedad serán legítimos siempre que persigan “realizar una función tendente a garantizar la viabilidad de la proposición de los licitadores cuando el órgano de contratación entienda justificadamente que por debajo de un determinado límite económico el contrato corre riesgo de no poder cumplirse”. En los supuestos en los que se establece más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. El objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.*

*La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. Es correcto el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo, y en la cláusula 17 del PCAP, se determina el precio, como uno de los criterios de adjudicación, siendo valorable de la siguiente forma:*

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57

Se otorgará un punto por cada 5.000 € de baja económica sobre el precio base de licitación hasta un máximo de 10 puntos (50.000,00 €), solo serán considerados puntos enteros, de forma que la puntuación responderá a la siguiente tabla descriptiva:

<b>BAJA ECONÓMICA</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
5.000 €	1
10.000 €	2
15.000 €	3
20.000 €	4
25.000 €	5
30.000 €	6
35.000 €	7
40.000 €	8
45.000 €	9
50.000 €	10

Por tanto, la cantidad máxima de baja económica sobre el precio base de licitación, 50.000 euros, obtiene la mayor puntuación, es decir 10 puntos. Si se oferta, como ha hecho el recurrente, 50.200 euros no es objeto de valoración, y se le otorgan 0 puntos, porque no se establecen puntos para una baja económica de mayor cantidad, pues con la fórmula de saciedad propuesta se pretende evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, y desincentivar la presentación de ofertas inviables a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

### **3. Plazo para la interposición del recurso de alzada y el órgano competente para su resolución, no siendo posible delegar la resolución de este recurso.**

**El art 121 de la Ley 39/2015 establece que el** plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

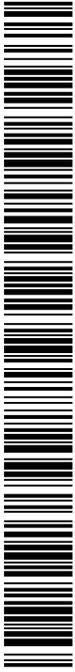
El acuerdo de la mesa de contratación es de 20 de marzo de 2024, siendo objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público, el 21 de marzo de 2024. El recurso fue presentado el 25 de marzo de 2024, por lo que se ha hecho dentro del plazo legalmente establecido en el art 121 de la Ley 39/2015.

En cuanto al órgano competente para resolver el recurso, es el superior jerárquico del órgano que dictó el acto ( art 121 de la Ley 39/2015). En nuestro supuesto, el superior jerárquico de la mesa de contratación, es el órgano de contratación, el cual en este contrato es el Pleno porque su valor estimado asciende a la cantidad de 1.259.010,25 euros ( importe sin IVA) y es superior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ( los cuales ascienden a la cantidad de 1.233.859, 95 euros)

Y si bien esta competencia del Pleno esta delegada en la Junta de Gobierno, no puede delegarse la resolución de los recursos de alzada, porque lo prohíbe el art 9.2, letra d) de la Ley 40/20215. Y por tanto, debe de ser el pleno el que resuelva el recurso.

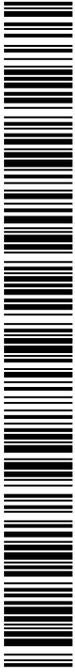
### **4. Respecto a la medida cautelar de SUSPENSION.**

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión, en tanto se tramita y resuelve el recurso, ello a fin de no causar una situación irreversible o de muy difícil reparación si el acto se ejecuta y posteriormente el recurso es estimado.



m01471cf7927100855e07e8020050e07c

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07c

*La medida cautelar de suspensión puede solicitarse, en base a lo establecido en el art 117 de la Ley 39/2015. No obstante no se cumplen los requisitos establecidos en el mismo porque el recurrente no acredita cuales son los perjuicios de imposible o difícil reparación, que pueda ocasionar la ejecución del acto, ni fundamenta ninguna de las causas de nulidad previstas en el art 47 de Ley 39/2015. Además el recurso interpuesto, se va a resolver antes de continuar con el procedimiento, y antes de que transcurran el plazo de un mes, desde que ha sido solicitada, evitando así que se produzca la suspensión de forma automática*

En base a lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corporación, por siete votos a favor del grupo socialista y cinco votos en contra, cuatro del grupo popular y uno del grupo vox, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, adopta los siguientes

**ACUERDOS:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por Don Enrique Fernández Delgado Gavilá , con DNI \*\*.8283\*\*-\* actuando en nombre y representación de la mercantil CONTRUCCIONES URDECON S.A, contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 20 de marzo de 2024, en el expediente de contratación 10/2024, “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorqui, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, por tener la condición de interesado y presentar el recurso dentro del plazo legalmente establecido, ( erróneamente calificado por el recurrente como recurso de reposición, no siendo obstáculo para su tramitación, conforme a lo establecido en el art 115 de la Ley 39/2015)

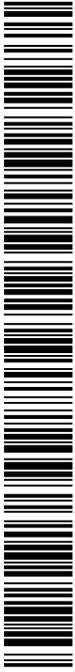
**SEGUNDO: DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por Don Enrique Fernández Delgado Gavilá , con DNI \*\*.8283\*\*-\* actuando en nombre y representación de la mercantil CONTRUCCIONES URDECON S.A, contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 20 de marzo de 2024, en el expediente de contratación 10/2024, “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorqui, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, porque NO HA SIDO EXCLUIDO, del procedimiento de licitación, habiendo obtenido en la clasificación de ofertas la segunda posición, con 50 puntos, en empate con otras empresas, habiendo otorgado 0 puntos en la oferta económica por los siguientes motivos:

Mejora técnicas	Oferta económica	Total
50 puntos	0 puntos	50 puntos.

En los supuestos en los que se establece más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. El objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaría	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927f00855e07e8020050e07C

precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. Es correcto el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo, y en la cláusula 17 del PCAP, se determina el precio, como uno de los criterios de adjudicación, siendo valorable de la siguiente forma:

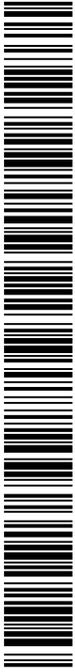
*Se otorgará un punto por cada 5.000 € de baja económica sobre el precio base de licitación hasta un máximo de 10 puntos (50.000,00 €), solo serán considerados puntos enteros, de forma que la puntuación responderá a la siguiente tabla descriptiva:*

<b>BAJA ECONÓMICA</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
5.000 €	1
10.000 €	2
15.000 €	3
20.000 €	4
25.000 €	5
30.000 €	6
35.000 €	7
40.000 €	8
45.000 €	9
50.000 €	10

Por tanto, la cantidad máxima de baja económica sobre el precio base de licitación, 50.000 euros, obtiene la mayor puntuación, es decir 10 puntos. Si se oferta, como ha hecho el recurrente, 50.200 euros no es objeto de valoración, y se le otorgan 0 puntos, porque no se establecen puntos para una baja económica de mayor cantidad, pues con la fórmula de saciedad propuesta se pretende evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, y desincentivar la presentación de ofertas inviables a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

**TERCERO. DESESTIMAR** la medida cautelar de suspensión solicitada ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el art 117 de la Ley 39/2015, porque el recurrente no acredita cuales son los perjuicios de imposible o difícil reparación, que pueda ocasionar la ejecución del acto, ni fundamenta ninguna de las causa de nulidad previstas en el art 47 de Ley 39/2015. Además el recurso interpuesto, se va a resolver antes de continuar con el procedimiento, y antes de que transcurran el plazo de un mes desde que ha sido solicitada, evitando así que se produzca la suspensión de forma automática

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927f00855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica <https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

**CUARTO:** Notificar el acuerdo al interesado indicando que contra el acuerdo de resolución del recurso de alzada, no cabe ningún otro recurso administrativo, (salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1), de conformidad con lo establecido en el art 122.3 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de que pueda interponer recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de resolución definitiva del procedimiento.

**TERCERO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DE HACIENDA Y CONTRATACION PARA DESESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR LA MERCANTIL UTE AUDECA S.L.U, -Elecnor servicio y proyectos S.A.U,- URBIMED LEVANTE S.L.U, CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE CONTRATACION EN EL PROCESAMIENTO DE LICITACION DE LA OBRA DENOMINADA: “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU. ACUERDOS A TOMAR.**

**Intervenciones:** leída por la Sra. Secretaria la parte dispositiva de la propuesta de acuerdo, la portavoz socialista explica que esta UTE formada por tres empresas ha hecho igual que en el caso anterior, en las mejoras técnicas tienen una valoración de 50 puntos, que es la máxima, y en la oferta económica plantean una oferta de 60.500 euros y por tanto excede también del límite establecido en 50.000 € en el pliego y la mesa ha decidido darle 0 puntos.

**Antecedentes**

Don Luis Fernández Gorostiza, con NIF \*\*8277\*\*-\*, actuando en nombre y representación de la UTE AUDECA S.L.U, -Elecnor servicio y proyectos S.A.U,- URBIMED LEVANTE S.L.U, presenta un escrito, con fecha de 25/03/2024, en virtud del cual formula recurso de reposición frente a la propuesta de la mesa de contratación de 20 de marzo de 2024, (publicada el 21 de marzo de 2023 en la plataforma de contratación del sector público) por la que se establece la clasificación de las ofertas presentadas en el por considerar que la oferta presentada por la UTE ha sido incorrectamente clasificada.

**Respecto de dicho recurso, se ha emitido informe Jurídico de la Secretaria General, cuyo contenido se reproduce en lo que interesa:**

***Legislación Aplicable.***

- ley 9/2017 de Contratos del Sector publico.
- Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común

***Consideraciones Jurídicas.***

***1.Legitimación para interponer el recurso.***

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

*El recurrente ha presentado oferta, y por tanto tiene la condición de interesado en el procedimiento, estando legitimado para la interposición del recurso, pues reúne los requisitos del art 4 de la Ley 39/2015.*

**1.Recurso que procede contra la Propuesta de la Mesa de Contratación, cuando el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.**

*El contrato de obra denominado “Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí” no es susceptible de recurso especial en materia de contratación porque su valor estimado no es superior a tres millones de euros, no cumpliendo los requisitos establecidos en el art 44 de la LCSP.*

*Cuando un acto no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la LCSP establece en el art 44.6, que podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*Por tanto, debemos de aplicar los recursos previstos en la Ley 39/2015. El acto impugnado es una propuesta de la mesa que establece la clasificación de las ofertas presentadas en el expediente de licitación 10/2024, por lo que es un acto de trámite que no pone fin a la vía de administrativa no siendo susceptible de recurso potestativo de reposición, ( regulado en los art 123 y 124 de la Ley 39/2015) sino de recurso de alzada ante el superior jerárquico, ( art 121 y 122 de la Ley 39/2015) siendo dicho órgano superior jerárquico, el órgano de contratación. No obstante, el art 115.2 de la Ley 39/2015 establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

***En cuanto al fondo el recurrente indica que presentó una oferta económica por importe de 1.462.902,40 euros, lo que significa una baja económica de 60.500 euros, respecto del precio base de licitación, motivo por el que debería de haberse otorgado a dicha oferta el máximo de 10 puntos establecido en la cláusula 17.1 a) del Pliego de condiciones administrativas, pues el tenor literal de dicho precepto establece una mejora de 1 punto por cada 5.000 euros de baja, hasta un máximo de 10 puntos, y en este caso se cumplen sobradamente los requisitos para obtener los 10 puntos de mejora, dado que la baja es incluso mayor que el máximo puntuable.***

***En el pliego de condiciones administrativas, en la clausula 17.1 a) se establece como criterio de adjudicación el precio, el cual es objeto de valoración conforme a una formula objetiva, que implica un umbral de saciedad. Se dice que en una licitación se ha introducido un umbral de saciedad, cuando la formula para la obtención de puntuación objetiva, para el factor precio ofertado, presenta una suerte de “barrera” en la correlación “puntos asignados” vs. “esfuerzo ofertado”. O sea, que más allá de un determinado esfuerzo en la oferta (una determinada baja porcentual al presupuesto base de licitación del contrato, por ejemplo) la puntuación otorgada no mejorará o la mejora marginal obtenida en la valoración ante incrementos en el esfuerzo ofertado será, de***

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57

facto, despreciable respecto de la puntuación que pudiera obtenerse por otros conceptos, como por ejemplo los sujetos a valoración subjetiva.

Los umbrales de saciedad serán legítimos siempre que persigan “realizar una función tendente a garantizar la viabilidad de la proposición de los licitadores cuando el órgano de contratación entienda justificadamente que por debajo de un determinado límite económico el contrato corre riesgo de no poder cumplirse”. En los supuestos en los que se establece más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. El objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. Es correcto el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo, y en la cláusula 17 del PCAP, se determina el precio, como uno de los criterios de adjudicación, siendo valorable de la siguiente forma:

Se otorgará un punto por cada 5.000 € de baja económica sobre el precio base de licitación hasta un máximo de 10 puntos (50.000,00 €), solo serán considerados puntos enteros, de forma que la puntuación responderá a la siguiente tabla descriptiva:

<b>BAJA ECONÓMICA</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
5.000 €	1
10.000 €	2
15.000 €	3
20.000 €	4
25.000 €	5
30.000 €	6
35.000 €	7
40.000 €	8
45.000 €	9
50.000 €	10

Por tanto, la cantidad máxima de baja económica sobre el precio base de licitación, 50.000 euros, obtiene la mayor puntuación, es decir 10 puntos. Si se oferta, como ha hecho el recurrente, 60.500 euros no es objeto de valoración, y se le otorgan 0 puntos, porque no se establecen puntos para una baja de económica de mayor cantidad, pues



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927100855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica https://sede.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025

con la fórmula de saciedad propuesta se pretende evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, y desincentivar la presentación de ofertas inviables a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

**3. Plazo para la interposición del recurso de alzada y el órgano competente para su resolución, no siendo posible delegar la resolución de este recurso.**

**El art 121 de la Ley 39/2015 establece que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.**

El acuerdo de la mesa de contratación es de 20 de marzo de 2024, siendo objeto de publicación en la plataforma de contratación del sector público, el 21 de marzo de 2024. El recurso fue presentado el 25 de marzo de 2024, por lo que se ha hecho dentro del plazo legalmente establecido en el art 121 de la Ley 39/2015.

En cuanto al órgano competente para resolver el recurso, es el superior jerárquico del órgano que dictó el acto ( art 121 de la Ley 39/2015). En nuestro supuesto, el superior jerárquico de la mesa de contratación, es el órgano de contratación, el cual en este contrato es el Pleno porque su valor estimado asciende a la cantidad de 1.259.010,25 euros ( importe sin IVA) y es superior al 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ( los cuales ascienden a la cantidad de 1.233.859, 95 euros)

Y si bien esta competencia del Pleno esta delegada en la Junta de Gobierno, no puede delegarse la resolución de los recursos de alzada, porque lo prohíbe el art 9.2, letra d) de la Ley 40/20215. Y, por tanto, debe de ser el pleno el que resuelva el recurso.

**4. Respecto a la medida cautelar de SUSPENSION.**

El recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión, en tanto se tramita y resuelve el recurso, ello a fin de no causar una situación irreversible o de muy difícil reparación, de forma análoga a lo previsto en el art 53 de la LCSP.

El contrato de obra denominado “Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorquí, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, no es susceptible de recurso especial, por lo que no se aplica lo establecido en el art 53 de la LCSP.

No obstante, sí es posible la interposición de los recursos ordinarios previstos en la Ley 39/2015. En estos supuestos la medida cautelar de suspensión puede solicitarse, en base a lo establecido en el art 117 de la Ley 39/2015. No obstante no se cumplen los requisitos establecidos en el mismo porque el recurrente no acredita cuáles son los perjuicios de imposible o difícil reparación, que pueda ocasionar la ejecución del acto, ni fundamenta ninguna de las causa de nulidad previstas en el art 47 de Ley 39/2015. Además el recurso interpuesto, se va a resolver antes de continuar con el procedimiento, y antes de que transcurran el plazo de un mes, desde que se ha sido solicitada, evitando así que se produzca la suspensión de forma automática

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57

En base a lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corporación, por siete votos a favor del grupo socialista y cinco votos en contra, cuatro del grupo popular y uno del grupo vox, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, adopta los siguientes

### ACUERDOS:

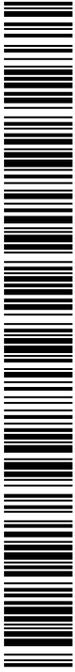
**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por Don Luis Fernández Gorostiza, con NIF \*\*8277\*\*-\*, actuando en nombre y representación de la UTE AUDECA S.L.U, -Elecnor servicio y proyectos S.A.U,- URBIMED LEVANTE S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 20 de marzo de 2024, en el expediente de contratación 10/2024, “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorqui, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, por tener la condición de interesado y presentar el recurso dentro del plazo legalmente establecido, ( erróneamente calificado por el recurrente como recurso de reposición, no siendo obstáculo para su tramitación, conforme a lo establecido en el art 115 de la Ley 39/2015)

**SEGUNDO: DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por Don Luis Fernández Gorostiza, con NIF \*\*8277\*\*-\*, actuando en nombre y representación de la UTE AUDECA S.L.U, -Elecnor servicio y proyectos S.A.U,- URBIMED LEVANTE S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado el 20 de marzo de 2024, en el expediente de contratación 10/2024, “ Obra de Acondicionamiento y mejora del área comercial Plaza Víctimas del Terrorismo del casco urbano de Lorqui, financiada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Fondos Next Generation EU, por los siguientes motivos:

En los supuestos en los que se establece más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo” El objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. Es correcto el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo, y en la cláusula 17 del PCAP, se determina el precio, como uno de los criterios de adjudicación, siendo valorable de la siguiente forma:

Se otorgará un punto por cada 5.000 € de baja económica sobre el precio base de licitación hasta un máximo de 10 puntos (50.000,00 €), solo serán considerados puntos enteros, de forma que la puntuación responderá a la siguiente tabla descriptiva:



m01471cf7927100855e07e8020050e07c

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica  
<https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57



m01471cf7927f00855e07e8020050e07C

El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico. Este documento incorpora firma electrónica de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica https://sede.lorqui.regiondemurcia.es/validacion/Doc/index.jsp?entidad=30025

BAJA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
5.000 €	1
10.000 €	2
15.000 €	3
20.000 €	4
25.000 €	5
30.000 €	6
35.000 €	7
40.000 €	8
45.000 €	9
50.000 €	10

Por tanto, la cantidad máxima de baja económica sobre el precio base de licitación, 50.000 euros, obtiene la mayor puntuación, es decir 10 puntos. Si se oferta, como ha hecho el recurrente, 60.500 euros no es objeto de valoración, y se le otorgan 0 puntos, porque no se establecen puntos para una baja de económica de mayor cantidad, pues con la fórmula de saciedad propuesta se pretende evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, y desincentivar la presentación de ofertas inviables a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.

**TERCERO. DESESTIMAR** la medida cautelar de suspensión solicitada porque no se cumplen los requisitos establecidos en el art 117 de la Ley 39/2015, porque el recurrente no acredita cuales son los perjuicios de imposible o difícil reparación, que pueda ocasionar la ejecución del acto, ni fundamenta ninguna de las causa de nulidad previstas en el art 47 de Ley 39/2015. Además el recurso interpuesto, se va a resolver antes de continuar con el procedimiento, y antes de que transcurran el plazo de un mes, desde que se ha sido solicitada, evitando así que se produzca la suspensión de forma automática.

**CUARTO:** Notificar el acuerdo al interesado indicando que contra el acuerdo de resolución del recurso de alzada no cabe ningún otro recurso administrativo, (salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1), de conformidad con lo establecido en el art 122.3 de la Ley 39/2015, sin perjuicio, sin perjuicio de que pueda interponer recurso potestativo de reposición contra el acuerdo de resolución definitiva del procedimiento.

No habiendo más asuntos de los que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las quince horas y quince minutos del día al principio indicado, de todo lo cual se extiende la presente acta, que como Secretaria, certifico, con el visto bueno del Sr. Alcalde.

En Lorquí. Documento firmado digitalmente.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
LAURA BASTIDA CHACON	Secretaria	16/05/2024 21:17
JOAQUIN HERNANDEZ GOMARIZ (AYUNTAMIENTO DE LORQUI)	Alcalde	20/05/2024 07:57